PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1230

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.

Recurridos:DPER1 y compartes.

Abogados:Dr. Francisco E. Valerio Tavárez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1 ADD2

ADD3 ADD4 ADD5 ADD6 ADD7 representada por su administrador gerente general, ingeniero PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD8 local ADD9 sector ADD10 Distrito Nacional.

En este proceso figuran como recurridos PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 CED6 CED7 y CED8 respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Francisco E. Valerio Tavárez y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD11 sector La ADD12 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto núm.62/2020 fechado 14 de febrero de 2020, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01315 del 12 de diciembre de 2019, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER9 y PER8
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER8 en calidad de esposa del finado PER10 y sus hijos PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER9 contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-01315 de fecha 12 de diciembre de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el defecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), rechazó la demanda en cuanto a esta y en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) la condenó al pago de RD$2,000,000.00, a favor de cada uno de los ahora recurridos, más el 1% de interés mensual; b) La Empresa Distribuidora de Electricidad recurrió en apelación persiguiendo la revocación íntegra de la sentencia, y el rechazo de la demanda incoada en su contra, criticando además que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, no fue condenada solidariamente. La corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2)En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal, ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que no cumple con las exigencias de ley, al no exponer el agravio causado o el derecho violado en la decisión que pretenden anular.

3)En lo que respecta a la inadmisibilidad, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido contra el recurso.

4)Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación siguiente: Único: Falta e ilogicidad de motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

5)La parte recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su medio de casación, que la corte a qua al declarar inadmisible el recurso de apelación mediante la sentencia hoy impugnada, ha incurrido, en una franca violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución, ya que ha incurrido, en una mala interpretación de la Ley, y por tanto una mala aplicación del derecho; que se pronunció el defecto a la ETED, por falta de comparecer por ante el Tribunal de Primera Instancia, no obstante, en el doble grado de jurisdicción, no existe ninguna condenación en su perjuicio a cargo de ETED, por lo cual no tiene interés, ni calidad, lo más lógico que procedía era una reapertura de debates, ya que está a discreción y a

facultad de los jueces; y no de manera vaga, declarar inadmisible el recurso de apelación; que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo y de defecto de motivos, toda vez que al motivar su sentencia (más que no ponderar), ignoró, dichas circunstancias y a la inversa introdujo explicaciones totalmente insuficientes, carentes de seriedad en términos jurídicos.

6)La parte recurrida contesta los referidos agravios sustentando en su memorial de defensa que, la corte a qua nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7)La sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación, fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" Considerando, que además, se observa que el recurso de apelación de que se trata pretende la revocación total del fallo atacado, y consecuentemente el rechazo de la demanda respecto de Edesur, S.A., teniendo su recurso como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo decidido por el juez a quo en lo que respecta a que no se incluyó en el pago de la condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no obstante haber sido acogida la demanda inicial respecto de esta parte. () Considerando, que de lo anterior se desprende que, entre el codemandado primigenio. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el actual recurrente, Edesur Dominicana, S.A., existe un vínculo in solidum que nace tanto de la demanda original como de la sentencia apelada, en razón de que fue acogida la referida acción interpuesta contra ambos demandados. ()Considerando, que en razón de la solidaridad que se genera en el caso que nos ocupa, entre el codemandado Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el actual recurrente, Edesur Dominicana, S.A., indudablemente el apelante estaba en la obligación de cursar a Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el recurso de apelación, pues ambos, conforme consta, no solo fueron partes en primera instancia, sino que la sentencia apelada creó un vínculo de solidaridad entre ambas partes, lo que se deduce del simple análisis del ordinal segundo de la decisión impugnada.() Considerando, que como corolario de lo anterior, entendemos que se debió emplazar en esta instancia de apelación, a la codemandada Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),pues de lo contrario se estaría propiciando un estado de indefensión en su contra, de ser ponderados los aspectos invocados en el recurso de apelación; que es una obligación procesal derivada de la necesidad de garantizar la unicidad de la cosa juzgada y, muy en especial, el ejercicio de la defensa; que su inobservancia conlleva, según jurisprudencia constante, la inadmisibilidad del apoderamiento".

8)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y se recurre contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

9)Respecto al caso que nos ocupa, es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido, no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado.

10)En el caso que nos ocupa la problemática que acarrea la indivisibilidad se justifica en que aun cuando la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur S. A.,) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), compartieron barra, como codemandados, ante el tribunal de primera instancia, con relación a la última la demanda fue rechazada, no obstante con su recurso de apelación la distribuidora perseguía que se le atribuyera responsabilidad a aquella que ella misma no emplazó; de manera que el ejercicio de su recurso perjudicaría a la parte ausente, encausando únicamente a los señores PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 lo cual pondría un estado de indefensión contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, tal como manifestó la alzada, lo que hace evidente que los motivos del fallo dado por la corte son correctos y apegados a la normativa constitucional.

11)En el orden de ideas anterior, si bien es cierto que en nuestro derecho rige el principio de la personalidad del recurso, salvo en los casos en que se trata de obligaciones solidarias o indivisibles; no obstante, el caso tratado, se aparta del principio de la personalidad, en tanto que los efectos del recurso de apelación interpuesto, en razón de que su ejercicio general afecta al no emplazado, quien se benefició de él, y por pretenderse su inclusión, el beneficio producido no adquiere la fuerza de la cosa juzgada a su respecto, de tal suerte que el sometimiento irregular a sus espaldas es lo que justifica correctamente el proceder de la alzada, lo que deviene en el rechazo del aspecto impugnado.

12)Igualmente aduce la parte recurrente, en el otro punto, que procedía que la corte ordenara la reapertura de los debates, de oficio y no la inadmisibilidad pura y simple.

13)En relación a que era deber de la alzada ordenar, de oficio, una reapertura de debates; esta Primera Sala ha mantenido el criterio que reabrir los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implicaría motivo que pueda dar lugar a casación; en consecuencia, es facultativo del tribunal ordenar o no una reapertura de debates, sobre todo cuando se trata de una cuestión a ejercerse de forma oficiosa, sin que medie una solicitud de parte, por tanto, se desestima el aspecto desarrollado.

14)En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

15)Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici